



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5372/2024.**

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5372/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió copia de los registros físicos y electrónicos en los que la ponencia dieciséis registró qué recibió durante el mes de octubre de 2024

Por falta de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Registros, físicos, electrónicos, ponencia, octubre.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5372/2024**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5372/2024** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000791, a través de la cual solicito lo siguiente:

*“Copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia dieciséis registro la correspondencia que recibió durante el mes de octubre del 2024.”
(Sic).*

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz y Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintisiete de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio, TJACDMX/SE/P16/97/2024 signado por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Titular de la Ponencia Dieciséis, a través de los cuales se manifestó lo siguiente:

Oficio: TJACDMX/SE/P16/97/2024, signado por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Titular de la Ponencia Dieciséis

“ ...

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México****"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"**

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024

LICENCIADO ARMANDO ARANA ARANA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Me refiero al oficio TJACDMX/P/UT/1333/2024 de fecha 05 de noviembre del presente año, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000791** en la que plantea:

"Copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia dieciséis registró la correspondencia que recibió durante el mes de octubre del 2024." (Sic)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde de la siguiente forma:

De la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en las bases de datos y archivos físicos, con los que cuenta esta Ponencia Dieciséis, se desprende que no es posible localizar la información solicitada por el interesado, menos aún con el grado de desagregación solicitada, dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebaza la capacidad técnica y operativa de esta Ponencia, por la cantidad de información que representa, situación a la que no se encuentran obligada esta Ponencia Dieciséis, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que no existe disposición normativa que obligue a esta Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de

Avenida Insurgentes núm. 825,
Col. Nápoles, Ciudad de México.
C.P. 03810, Del. Benito Juárez
Tel. (55) 50020100 Ext. 1287 y 1133

tjacdmx.gob.mx

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México****"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"**

la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso. Razón por la cual, no se está en posibilidad de proporcionar las copias de su interés, dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEIS

Avenida Insurgentes núm. 825,
Col. Nápoles, Ciudad de México
C.P. 03810, Del. Benito Juárez
Tel. (55) 50020100 Ext. 1287 y 1133

tjacdmx.gob.mx

..." (Sic)

3. El dieciséis de diciembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"AGRAVIO

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto me permito precisar lo siguiente:

1. Es incongruente que por una parte el Magistrado Titular de la Ponencia Dieciseis manifieste que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos

y archivos con los que cuenta su Ponencia y por otra, precise que no es posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y/o electrónicos solicitados, rebasa la capacidad técnica y operativa de esta Sala, por la cantidad de información que representa.

Lo anterior, no obstante que la información que nos ocupa, no fue solicitada con ningún grado de desagregación.

Por otra parte cabe precisar, que para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el sujeto obligado no necesita realizar ningún procesamiento de la misma, ya que simplemente tiene que buscarla en el estado en que se encuentra en sus archivos.

Así las cosas, resulta evidente que la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no rebasa de manera alguna, la capacidad técnica y operativa de la Ponencia Dieciseis y mucho menos, por la supuesta cantidad que representa, la cual, nunca fue precisada por el sujeto obligado.

2. El Magistrado Titular de la Ponencia Dieciseis falta a la verdad al señalar, que no existe disposición normativa que obligue a la Sala a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, en virtud de que la documentación que se recibe, por su propia naturaleza en cuanto a relevancia y cumplimiento de términos, se turna para su atención y trámite a cada uno de los secretarios de acuerdo según sea el caso.

Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende de los procedimientos que forman parte del Manual Administrativo de las Salas Ordinarias y Auxiliares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de febrero del 2015, la correspondencia que recibe en cada una de las Ponencias de las Salas Ordinarias, se registra en el Libro de Gobierno, en la base de datos de control de los juicios y en el Sistema SIDIJ.

Asimismo cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen que documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.

3. Es incongruente que el Magistrado Titular de Ponencia Dieciseis manifieste, que no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, "...dado los efectos que causaría en las actividades que se llevan a cabo en este Tribunal."

Así las cosas, resulta evidente que el Magistrado Titular de Ponencia Dieciseis ha sido omiso en realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con la única finalidad de no entregarme la misma.

Finalmente no omito resaltar, que de los argumentos vertidos en el oficio TJACDMX/SE/P16/97/2024 de fecha 20 de noviembre del 2024 se desprenden claramente los argumentos que utiliza en todo momento el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para negarse a entregar la información que se le solicita, cualquiera que esta sea.” (Sic)

4. El diecisiete de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinte de enero, el Sujeto Obligado, así como la persona recurrente, no remitieron alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho para emitirlos.

6. El cuatro de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentadas a las partes rindiendo sus manifestaciones y alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al onceavo día hábil siguiente, es decir, **el doce de diciembre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado así como la persona recurrente no emitieron alegatos dentro de los siete días posteriores a la notificación del acuerdo de admisión.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copias de los registros físicos y electrónicos, en los que la ponencia dieciséis de la correspondencia que recibió durante el mes de octubre de 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Titular de la Ponencia Dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

**Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración Titular de la Ponencia Dieciséis**

- Declara que no es posible localizar la información solicitada por el interesado, menos aun con el grado de desagregación solicitada, dado que el procesamiento de la totalidad de registros físicos y electrónicos solicitados.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no remitió alegato alguno.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente en la etapa procesal aludida no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad señalando que el Sujeto Obligado se niega a entregar lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la falta de entrega de la información.

Al tenor de los agravios manifestados por el particular, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En este sentido, no existen evidencias de que la Unidad Administrativa remitiera la solicitud de información a la Oficialía de Partes encargada de contar con los registros de la ponencia dieciséis, a su vez no ofreció en ningún momento otros medios de entrega de la información, tal como sería la consulta directa con un calendario amplio esto por la imposibilidad del procesamiento de la información.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues la no actualiza la búsqueda exhaustiva y minuciosa determinada por la *Ley de Transparencia* a su vez en ningún momento declara la inexistencia o manifiesta que su incompetencia, para tales efectos, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, así como dentro de los archivos del Sujeto Obligado, en su caso que la información se encuentre dentro de los supuestos de reserva, clasificación o inexistencia remita Acta de Comité de Transparencia donde se observen los

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

supuestos de la Ley de la Materia, o en caso entregue la información en versión pública por el medio solicitado por la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.